

# UNIVERSIDAD SIGLO 21

## SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA



Modelo de caso.

### **GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA EN LOS ADULTOS MAYORES.**

**NOMBRE:** Gabriela Nicolasa Vera

**DNI:** 20.253.192

**LEGAJO:** VABG95700

**CARRERA:** Abogacía

**TUTOR DE LA MATERIA:** María Soledad Cola

**MODELO DE CURSADO:** Módulo 1, 2, 3 y 4.

**FECHA DE ENTREGA:** 03/06/2024

**TEMÁTICA ELEGIDA:** Grupos Vulnerables.

**SELECCIÓN DEL FALLO:**

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 07 de diciembre de 2021.

Autos: “Garay, Corina Elena c/ ANSES s/ reajustes varios”- CSS 60858/2009/CA1-CS1

**Sumario: 1- Introducción. 2- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia Procesal y descripción de la decisión del tribunal. 3- Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. 4- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5- Postura del autor o la autora. 6- Conclusión. 7- Bibliografía**

## **1- Introducción**

En toda la región de América Latina, el tema de los derechos de los adultos mayores, se ha insertado ampliamente en el discurso público. Pese al énfasis que se pone en este tema son pocas las acciones que manifiestan una igualdad real de oportunidades de las personas llamadas de la tercera edad, no se reflejan en el establecimiento de políticas públicas, tampoco en acciones de sensibilización a la sociedad en general (Lara, 2007)<sup>1</sup>.

La discriminación, es un tema que afecta todo ámbito de actuación de las personas dentro de una sociedad. Cada año se hace más notorio el crecimiento de estos litigios, y de los cuales no están exentos los adultos mayores. Estas personas, a veces, al ser de edad avanzada ven vulnerados sus derechos frente al accionar de la justicia.

Este fallo se originó debido al trato de desigualdad y falta de tutela judicial, que tienen los adultos mayores cuando se ven privados de sus derechos económicos. Reconocer la importancia del fallo es hacer referencia de quien resulta lesionada, en su trato no igualitario, es un adulto mayor, donde la Corte reconoce la arbitrariedad de las decisiones judiciales que incurren en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio. Este dictamen manifiesta, su relevancia, debido a que la Corte Suprema de la Nación, declara procedente, un recurso extraordinario sobre la

---

<sup>1</sup> <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo> (Lara, 2007).

inaplicabilidad de la ley, dejando sin efecto la sentencia apelada, ordenando que vuelvan los presentes autos al tribunal de origen y se dicte un nuevo pronunciamiento.

Esta sentencia, sustancialmente, pone en evidencia, el destrato que tienen a veces los adultos mayores y describe la debilidad social, institucional, doctrinaria y jurídica de nuestros tribunales, que como en este caso no pueden posponerse trámites económicos por medio de la justicia, debido a su avanzada edad.

El envejecimiento de la población ha generado un peculiar escenario social que crece día a día de manera sostenida y se expande en el mundo muy rápidamente: la gerentoglobalización. Desde el punto de vista jurídico, este fenómeno no siempre conlleva a la posibilidad de vivir en igualdad de condiciones que todos los demás<sup>2</sup> (Dabove, 2021).

El problema jurídico del fallo es de tipo axiológico, existe aquí a criterio, un conflicto de una norma con un principio jurídico que se encuentran en contradicción. Teniendo en cuenta lo estipulado por Dworkin, quien denomina a los problemas axiológicos como aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. (Los Derechos en Serio, 1989).

Manifestando esta decisión un exceso ritual que vulnera la tutela judicial efectiva, en tanto que, pese a que se ha invalidado la retención del impuesto a las ganancias que había ejecutado ANSES, no se dio lugar a la devolución dentro del mismo expediente, viéndose de ésta forma vulnerado el principio de igualdad, obligando a la causante la iniciación de un reclamo judicial ante AFIP, imponiendo de ésta forma cargas procesales que conllevan tiempos de litigio y se encuentran sujetos a espera, viendo éstas personas mayores frustrada la sustancia de sus derechos.

De esta forma, evaluando si se ha configurado una exigencia procesal irrazonable a la parte actora de este caso, no puede perderse de vista que la misma cuenta con la protección dispuesta en el (art.75, inc.23) de la Constitución Nacional, que consagra: *Corresponde al Congreso Nacional legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos*

---

<sup>2</sup> Dabove, María Isolina-Revista Derechos en Acción-Universidad Nacional de La Plata. vol.20. Núm.20(2021); <https://doi.org/10.24215/25251678e533->

*reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.*<sup>3</sup>

En 2015 la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, para la Convención, una persona mayor es la que tiene 60 años o más, salvo que la ley de cada país determine una edad diferente.

Esta Convención tiene jerarquía constitucional, es decir forma parte de nuestra Constitución Nacional, y en 2017 el Estado Nacional la ratificó mediante la Ley 27360, quedando obligado a adoptar medidas para su cumplimiento, protegiendo los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, brindándoles un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Cabe destacar que, ” *Asumir y superar la vulnerabilidad que niega a tantos el ingreso a rango de sujetos de derecho requiere la apertura a nuevos paradigmas epistemológicos para el discurso jurídico, conjuntamente con una radical profundización de las prácticas democráticas en los espacios públicos y privados (que debe abarcar a la justicia como órgano estatal) y una participación activa y permanente del estado en su conjunto a través de la formulación y ejecución de las políticas públicas adecuadas. Paradójicamente se necesita además de un Poder judicial que no renuncie bajo ninguna circunstancia a su responsabilidad de controlar que las garantías no sean solo palabras* ” (Alicia E Ruiz, 2008, p.7).

La CSJN, ha analizado diversos casos de discriminación, y sienta diversos criterios que considera fundamentales en estos temas tan sensibles, como es el accionar de la justicia frente a este grupo de personas y su relación a hacer efectivos sus derechos, a fin de garantizarles un mayor trato igualitario.

## **2- Reconstrucción de la premisa fáctica, descripción de la historia procesal y decisión del tribunal.**

---

<sup>3</sup> (Constitución de la Nación argentina, 1994)

El análisis de este caso se basó, que en el año 2014 el tribunal de primera instancia, declaró exentas del pago del impuesto a las ganancias las retroactividades abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a favor de la señora Corina Garay. Este tribunal decidió que no correspondía a ANSES hacer la devolución de las sumas retenidas, ya que este organismo se limita solo a ser agente de retención aplicando la normativa vigente que grava las jubilaciones y pensiones, determinando que la actora debía recurrir, mediante trámite administrativo correspondiente, al Organismo Recaudador que es AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) a realizar su reclamo correspondiente.

Este pronunciamiento fue confirmado en el año 2016 por la Cámara federal de la Seguridad Social, que resolvió, que los importes retenidos fueron remitidos a AFIP - agente recaudador- por lo que corresponde a dicho organismo la devolución requerida por la parte actora mediante trámite administrativo correspondiente.

Contra tal decisión, la señora Garay interpuso recurso extraordinario, que le fue concedido, debido a la arbitrariedad de la sentencia que vulnera la tutela efectiva, pese a que se invalidó la retención del impuesto a las ganancias practicada por ANSES, no se dio lugar a la devolución dentro del mismo expediente, violándose de esta forma el principio de igualdad, al imponerle realizar el reclamo ante AFIP, a pesar de existir causa análogas que fueron resueltas en el fuero que ordenan a la ANSES el reintegro en los mismos autos.

La parte actora, luego de presentar la demanda, se da por iniciada la ejecución de sentencia y fue que cobró sus haberes, y es ahí donde ANSES, como agente de retención, descontó el impuesto a las ganancias declarando la Jueza de primera instancia que esa retención había sido incorrecta y que debía reclamar su devolución ante AFIP, lo que, debido a su avanzada edad al momento del reclamo de haberes, el inicio de un nuevo juicio ordinario posterior, la coloca en una verdadera privación de sus derechos económicos que se tornaran inconcretos, ya que la edad que posee al momento nos hace concluir que no puede posponerse su cobro efectivo al planteo de una nueva demanda.

Por lo tanto, estas decisiones dictadas en la etapa de ejecución, no revisten el carácter de definitivas a los efectos del art. 14° de la( Ley48, año1863)<sup>4</sup>, el cual establece que una vez radicado un juicio en los Tribunales de Provincia y haber recibido sentencia

---

<sup>4</sup> Ley Nacional N° 48 (Organización de la Jurisdicción y Competencia de los tribunales Federales, 1863)

en la jurisdicción provincial solo podrá apelarse a la Corte Suprema las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, una ley del congreso o de nuestra Constitución Nacional.

### **3- Análisis de la *ratio decidendi***

En este caso la Corte por unanimidad declaró formalmente admisible el Recurso Extraordinario y revocó la sentencia apelada, descalificando, por la doctrina de la arbitrariedad, las decisiones judiciales que atenta contra la defensa en juicio consagrada en el art. 18° de nuestra Constitución Nacional. También se señala lo dispuesto en el art. 75° inc. 23, de la misma carta magna, en donde el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes y determinantes de vulnerabilidad, ya que normalmente obligan a estas personas, a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y por consiguiente sus derechos fundamentales.

Este tribunal destaca sobre la Protección de los derechos Humanos de las Personas Mayores de la Convención Interamericana (OEA, 2015) donde se habla de un” *adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a estas personas un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos*<sup>5</sup>,” destacando la condición de vulnerabilidad de ciertos individuos frente a pretensiones judiciales que implican dilatar irrazonablemente el cumplimiento de decisiones firmes de naturaleza patrimonial. Explicando con esto que se trata de imponer a las personas conforme al desenvolvimiento natural de los hechos.

De esta manera la CSJN sostuvo que no era razonable que la accionante, por su avanzada edad, realice dos planteos ante distintos organismos (ANSES y AFIP) a fin de lograr idéntico reconocimiento, ya que solo no ve vulnerados sus derechos de naturaleza alimentaria que cuentan con amparo constitucional, sino que expresa un gasto jurisdiccional que se opone a los principios de economía y concentración procesal.

Esta doctrina que emerge de esos precedentes es aplicable al caso, ya que la actora al momento de interponer el recurso Extraordinario tenía 88 años, y por lo tanto, la

---

<sup>5</sup> CSS 60958/2009/CA1-CS1.

decisión de obligar a la accionante a un nuevo trámite administrativo y /o judicial configuraba un excesivo ritual manifiesto que podía frustrar la sustancia de su derecho

Las conclusiones del máximo tribunal intentan solucionar la problemática axiológica, generada por los tribunales anteriores, una norma esgrimida desde una doctrina arbitraria que concluyó en una sentencia que impone a las personas ancianas cargas procesales desproporcionadas a su edad.

La sentencia fue resuelta, por mayoría, por los jueces Lorenzetti, Rosenkrantz, Maqueda, y Rosatti. Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto se considera materia de agravio a la parte actora.

#### **4- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Por todo lo descripto hasta ahora con respecto a este fallo, corresponde analizar que antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales son la base para su resolución.

Comenzaremos por definir primeramente ¿qué es el impuesto a las ganancias?, el *Impuesto a las Ganancias* es un tributo que se aplica sobre las ganancias obtenidas por personas o empresas. Su objetivo es gravar los ingresos que una persona o entidad ha generado en un año fiscal determinado. Este impuesto nace en el año 1932 con el nombre de “*impuesto a los réditos*”. En cuanto a los antecedentes doctrinarios, tenemos que, en 1973, la Ley 20628 modificó el régimen general, y cambió el término *réditos* por el de *ganancias*, esta ley luego fue reformada por las Leyes 25063/19998 y 27725/2023. Con el paso del tiempo, vemos como es gravado este tributo en los haberes de los adultos mayores, a través de lo cual se suscitaron, a lo largo de la última década en la República Argentina, un importante debate respecto a la inconstitucionalidad de la aplicación del impuesto en los haberes jubilatorios. Esta discusión se vio incrementada ya que cada vez es mayor el número de sujetos alcanzados por este impuesto, llevando a estas personas a realizar presentaciones en la justicia para hacer valer sus derechos, como lo detalla este fallo, donde se vulnera el derecho económico de un adulto mayor..

A partir de la *reforma constitucional de 1994*, cobra relevancia el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciales para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos, y dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo ordenamiento jurídico. Toda esta temática se ve proyectada también en materia tributaria ya que esta no puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico<sup>6</sup>.

El *Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales* (1999), organismo encargado de la revisión del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de año 1966 y considera que los Estados deben prestar atención especial a la promoción de estos derechos en las personas adultas. En el año 2014 se realizó en la ciudad de México, el *Segundo Foro Internacional sobre los Derechos de las Personas Mayores* en el marco del seguimiento y aplicación de la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas mayores de América Latina y el Caribe. En este foro visualizan que, “*. ante la situación actual en la que viven las personas de este grupo etario, es esperanzador que Naciones Unidas y otros organismos internacionales adviertan la necesidad de visibilizar con mayor profundidad la delicada problemática de los ancianos-adultos mayores, especialmente la protección de sus derechos. Reconocen la demora en las respuestas y programas, así que esta inexplicable demora implica una mayor vulnerabilidad en las personas de edad. Esta demora inexplicable también la observamos, en las instituciones, con respecto a las víctimas de la criminalidad...*” (Marchiori, 2017).

El derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación se encuentran previstos en nuestra *Constitución Nacional* (artículos 16, 37 y 75, incisos 2, 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía, entre los cuales podemos citar *La Declaración Universal de los Derechos Humanos* en su artículo 2°. Además del mandato de igualdad ante la ley, las obligaciones del estado en materia de no discriminación exigen la adopción de medidas de carácter legislativo, social, educativa, laboral, o de cualquier otra índole, necesarias para eliminarla. Nuestra Carta Magna en su artículo 75 inciso 23, dispone expresamente que el Congreso debe sancionar leyes que establezcan acciones positivas para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato (Ufi-Pami, Ministerio Público Fiscal. 2020).

---

<sup>6</sup> Suhttp://www.saij.gob.ar//haber- jubilatorio-impuesto-ganancias-adultos-mayores.

Con respecto al analizar jurisprudencia correspondiente a este fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comienza analizando que, si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas, cabe hacer una excepción a dicha regla, cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. A su vez esta Corte ha descalificado por la doctrina de la arbitrariedad las decisiones judiciales que incurren en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

El “acceso a la justicia “debe interpretarse en un sentido amplio que está conformado por varias etapas, abarcando la etapa prejudicial, como el recurrir ante los órganos judiciales para obtener la tutela de sus derechos, pero también esta expresión abarca, por un lado, el derecho a obtener una sentencia fundada como que esa resolución pueda ser cumplida y ejecutada. La garantía debe hacerse efectiva en todas sus etapas y en su mejor manifestación.

Asimismo, la Corte señala que, habiendo causas precedentes resueltas como la, (CSJ 951/2013(49-G)/CS1 “Gorosito, Aurelia Noemí c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ daños y perjuicios”, sentencia del 28 de junio de 2018) en donde se esgrime, que la decisión de dilatar la percepción de un crédito de indiscutido carácter asistencial, no se condice con la finalidad propia del concepto de reparación, como el propio término lo indica, que consistan en medidas que tiendan a hacer desaparecer, o al menos minimizar, dentro de un plazo razonable en función de las características del daño, los efectos de las violaciones cometidas. Que, por lo visto, en lugar de ordenar reintegros en los mismos autos, se imponen como en el caso de la señora Garay, pese a la edad de los justiciables, iniciar juicios posteriores colocándolos en una verdadera privación de sus derechos económicos que se tornan realmente abstractos, ya que por la edad que poseen al momento del reclamo no pueden posponer el cobro efectivo al planteo de una nueva demanda. Además, como otro precedente tenemos el fallo García, sobre haberes previsionales, pronunciado por la CSJN en el año 2019. Este fallo nos sirve para sostener el carácter multidimensional del artículo 75 inciso 23 del CN, que reconoce que no todas las personas se encuentran en igualdad de oportunidades para el goce efectivo de sus derechos. La Corte suprema de Justicia, en el caso García, confirma el carácter exigible de transformar la desigualdad de hecho para garantizar el goce efectivo de los derechos en una doble dimensión. Por un lado, ordena que la interpretación de los

derechos debe ser integral, advierte que cuando establezca el sentido del derecho en cuestión, se tenga en cuenta si el estado, consideró si la persona afectada se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Este es el carácter transversal del principio contenido en el artículo 75 inciso 23 CN

En este sentido la Convención Interamericana de Derechos Humanos nos dice que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como así también requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen sus objetivos de manera rápida, sencilla e integral.. El artículo 1° de esta Convención Interamericana de Derechos Humanos, es la *piedra angular* sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. La obligación de los estados parte del Pacto de San José de “respetar” los derechos y libertades ahí contenidos y “garantizar” su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción “sin discriminación” alguna. Este dispositivo no constituye una “norma programática” como algunos consideran, la Convención Americana tiene *aplicación directa* en todos sus preceptos cuando un Estado la ha firmado y ratificado. (Gregor & Carlo María pelayo Moller, 2012).

## **5- Postura del autor.**

Teniendo en cuenta los antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y lo atinente a nuestra legislación, contenidos en este fallo de la Señora “Garay, Corina Elena c/ ANSES s/ reajustes varios”, podemos decir que es acertado lo que la Corte Suprema de Justicia realiza, al declarar admisible el Recurso Extraordinario presentado por la actora, con fundamento en el artículo 75 inciso 23 y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas Mayores y, revocar la sentencia del Juzgado federal de primera instancia de la Seguridad Social N° 10, y que ante este pronunciamiento, fue confirmado en el año 2016 por la Cámara Federal de la Seguridad Social, por cuanto la consideró que fue materia de agravio para la misma. En el caso en comentario, es viable lo que la Corte destaca, en cuanto a la situación de vulnerabilidad

frente a pretensiones judiciales que implican dilatar irrazonablemente el cumplimiento de decisiones firmes de naturaleza patrimonial en favor de las personas mayores en cuanto las dilaciones y el tiempo juegan en su contra, pudiendo la espera configurar una frustración de sus derechos.

En definitiva, se trata de evitar imponer a los adultos mayores cargas procesales desproporcionadas y desajustadas al estado actual del proceso. Una ponderación adecuada de la incidencia del tiempo en estos litigios exige, por mandato constitucional, compatibilizarlos con la propia vida de los justiciables. La doctrina que emerge de los precedentes detallados es enteramente aplicable a los acontecimientos de este caso.

Por lo tanto, no resulta razonable exigir a los recurrentes que deduzcan dos planteos ante distintos organismos a fin de lograr idéntico reconocimiento, ya que no solo importa un arbitrario retraso en la declaración de derechos de naturaleza alimentaria que cuentan con amparo constitucional, sino que trasunta un dispendio jurisdiccional que se opone a principios básicos de economía y concentración procesal.

El envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes y determinantes de vulnerabilidad, ya que normalmente obligan al sujeto a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente, su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.

La garantía de igualdad ante la ley implica, un trato legal igualitario, a quienes se encuentran en igualdad de condiciones y eliminación de discriminaciones arbitrarias y negativas entre las personas.

## **6- Conclusión.**

Por todo lo dicho con respecto al caso en análisis de doctrina y jurisprudencia del caso analizado en este trabajo, podemos decir que constituye un paso importante en cuanto al reconocimiento de los derechos de los adultos mayores.

No obstante, en la sociedad actual, el adulto mayor suele sufrir a veces marginalidad y discriminación en razón a su edad, que lo coloca en una situación de inferioridad y vulnerabilidad, lo cual trae aparejado la limitación en el ejercicio de sus derechos.

Razón por la cual, estos reconocimientos deben ir acompañados de medidas concretas para lograr la efectiva realización de los mismos. En tanto se requerirá, un esfuerzo importante y sostenido por parte del estado, quien dispondrá a través de la Administración

y el Poder Judicial, dotar a sus distintos órganos con herramientas necesarias, para lograr que los mismos puedan otorgar una atención adecuada y preferente a los asuntos planteados y sean de fácil acceso a las personas mayores, adoptando también medidas legislativas que garanticen y fortalezcan la protección de los derechos que puedan verse vulnerados, como en este caso, frente a pretensiones judiciales, se dilató irrazonablemente el cumplimiento de decisiones firmes de naturaleza patrimonial.

En este sentido, la evolución del derecho internacional, en el reconocimiento de los derechos de este grupo etario, ha favorecido para reducir las desigualdades sociales existentes. Los distintos instrumentos internacionales a los que Argentina ha adherido, han sido fundamentales para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas mayores; por lo que se ha avanzado en la tutela de aquellos, mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que ejercen los jueces.

## **7- Referencia bibliográfica**

### **Doctrina**

Dabove, María Isolina. (2021). *Revista Derechos en Acción*-Universidad Nacional de La Plata-Vol.20. Núm.20

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel S.A.

Alicia E Ruiz (2008) *Asumir la Vulnerabilidad*-Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad- Defensoría Gral. de la Nación.

Revista de la Facultad de Derecho de México-TomoLXVII, Número 269, diciembre, 2017.

Revista Scielo- “*La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana*”, vol.10 N° 2, año 2012.

Ministerio Público Fiscal, noviembre, 2020.UFI-PAMI.

(Lara,2007), “Derechos humanos en los adultos mayores”, extraído de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo>.

Marchiori, Hilda (2017), “*Dificultad en el Acceso a la Justicia de Víctimas Ancianas-Adultos Mayores*”.

## **Legislación.**

Constitución de la Nación Argentina. Artículo 75 inc., 23. (1994 Argentina).

Congreso de la Nación (25 de agosto 1863) Jurisdicción y Competencia de los tribunales Nacionales. (ley 48, artículo 14).

Convención Interamericana sobre la protección de los derechos Humanos de las Personas Mayores- 45° Asamblea Gral. De la OEA (15 de junio de 2015).

Ley de Impuesto a las Ganancias(N°25063), sancionada en 1973.

## **Jurisprudencia.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 28 de junio de 2018, fallo: “Gorosito, Aurelia Noemí c/ Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ daños y perjuicios”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 7 de diciembre de 2020.

Tribunal de Origen: Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la seguridad Social

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de primera Instancia de la Seguridad Social N°10.

Saij, gob.ar/haber jubilatorio-Ip sumario fallo, 6 de mayo 2021- id SAIJ: SUA.

.

